

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

| | |
|--------------------------------------|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | \$900. 000.00 |
| GASTOS DE NOTIFICACIÓN | \$6. 500.00 |
| GASTOS DE EMPLAZAMIENTO | -00- |
| GASTOS CURADURIA | -00- |
| GASTOS DE REGISTRO | \$55. 000.00 |
| HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA | -00- |
| SUMAN COSTAS | \$ 961. 500.00 |

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0173
RDA. No. 7600940030132019-00273-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226194400781dbc7c850a556f506f10119cf9e21b103c55608cf03fb954f315c**
Documento generado en 26/01/2021 03:43:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0151
RAD No 2019-00838-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)*

Una vez revisada el escrito de medida cautelar que antecede, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- Decretar conforme al artículo 593 del Código General del Proceso el embargo preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados y que pertenezcan a la señora AMPARO PASTRANA CABEZAS dentro del proceso ejecutivo adelantado por RUBY LENA DIAZ PERDOMO y que cursa en el Juzgado Octavo De Ejecución de Cali (V) bajo la radicación No. 08-2015-00238.

2.- Límitese el embargo anteriormente decretado a la suma de \$42.000. 000.00 Mcte.

3.- Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f82209610a98ce55092b873c7901619d33360c45232e0a53efaa9d95b77e2c

Documento generado en 26/01/2021 03:43:04 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 150
RDA. No. 760014003013-2019-00869-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, como quiera que el embargo del vehículo fue registrado se dispondrá del decomiso en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

*PRIMERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Sección Automotores de la ciudad, para que procedan al decomiso del vehículo de placas **EFS-887** y para que pongan dicho automotor a órdenes de este Juzgado en los patios autorizados.*

SEGUNDO: Una vez decomisado el vehículo se procederá a resolver sobre librar comisorio a la autoridad correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a290434bcc0d33ecc9dd5e03557ab9eb6f1a2512c99eaec73c8464143ca81

Documento generado en 26/01/2021 03:43:03 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 148

Rad. No. 2019-00869-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero del dos mil Veintiuno (2021).

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2458 del 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su inconformidad que, el día 25 de agosto de 2020, fue remitido al correo electrónico del Juzgado memorial aportando constancia de notificación enviada a MIRYAM TIRANO GÓMEZ, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 tramitada a través de la empresa AM Mensajes a la dirección Cra. 41 C No. 25-12 de la ciudad de Cali, con resultado positiva. Esto teniendo en cuenta que el intento previo de la notificación a la dirección electrónica jhoneider_2014@hotmail.com fue infructuoso como se informó igualmente a través de correo electrónico del 03 de agosto hogaño.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la Litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Es decir, de acuerdo con ese texto normativo, en línea de principio el remedio horizontal de reposición es viable frente a todo auto, con las excepciones contempladas en la norma, entre ellas, los proveídos que dicte el magistrado sustanciador, posibles de súplica.”

En este orden de ideas, en el presente caso, observa este despacho que la demandante allegó mediante correo electrónico del día 04 de mayo de 2020, constancia de notificación personal remitida a la demanda, a la siguiente dirección: carrera 41 C No. 25-12, obteniéndose como resultado que la persona fue notificada en la dirección suministrada, así mismo, el día 25 de agosto del año 2020, efectivamente allega la constancia de notificación por aviso enviada a la demandada a la misma dirección antes anotada con resultado positivo.

Así las cosas, considera este despacho que, de acuerdo con la documentación allegada oportunamente por la parte demandante, se puede advertir que efectivamente se agotó la notificación de la parte demandada, en los términos exigidos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con resultado positivo de la notificación efectuada a la señora MIRYAM TIRANO GÓMEZ, razón por la cual, se procederá sin más disquisiciones se procederá a revocar el auto No. 2458 del 30 de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia este despacho se abstiene de resolver el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

- 1.- REPONER para revocar el auto No. 2458 del 30 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
- 2.- ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.*
- 3.- En firme el anterior proveído procédase de conformidad.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 72425f690d250eaafd2393897d51d797834d305105f44059bc07e2247ae82456
Documento generado en 26/01/2021 03:43:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 149

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00869-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra MYRIAM TIRANO GOMEZ, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A. La suma de \$30.660.354.00 M/cte., por concepto de capital de la obligación representado en PAGARE No. 01589611389626.*
- B. La suma de de \$3.123.547.00 M/cte., por concepto de intereses corrientes desde el 28 de abril de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019.*
- C. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 31 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- D. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-la señora MYRIAM TIRANO GOMEZ, suscribió a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIAIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido

si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.200.000. Tres millones doscientos mil pesos. Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee57292fee5a63c97d7ee01e092a8b82bab3a4fa8a52ef632ba3a0ffa399d22c

Documento generado en 26/01/2021 03:43:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0174

RAD. No. 2020-00360-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Agregar el escrito de notificación presentado por la parte actora, para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f40b18f6c79a0cd8d9c680caba1a5bbcd909a5ca9a4a60af4dd72ee6053ced8b

Documento generado en 26/01/2021 03:43:01 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

RADICACIÓN: 7600140030132020-00436-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De la revisión del presente asunto se aprecia que en el auto que decretó la medida por error involuntario se indicó el nombre errado del demandado y en tal virtud se dispondrá en los términos del artículo 286 del C.G.P., corregir la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Corregir la providencia No 2220 de Noviembre 11 de 2020, en el numeral primero, en el sentido de indicar que la medida de bancos recae sobre la entidad LA GRAN VIA CODOMINIO VIS -PH NIT 901.246.206-5 y no como involuntariamente se indicó. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

956f87c776932c0b08c640b163c587c59e5338a9fae71c26c021a472fb505983

Documento generado en 26/01/2021 03:43:00 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

RAD: 760041003013-2020-00522-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la constancia de secretaria y el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE a MAYRA DANIELA AYALA BAHAMON, identificada con la C.C. 1.151.962.921 como DEPENDIENTE JUDICIAL de la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd4a99277a50819bac9accdeb4890a51ac46b905e180a5359aae4a04b9fec2e0

Documento generado en 26/01/2021 03:43:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

RADICACIÓN: 7600140030132020-00544-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTISEIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

De la revisión minuciosa del presente expediente, encuentra el despacho que por error involuntario se rechazó la demanda y se dispuso su remisión al Juez del Circuito, no debiendo ser así por cuanto la misma había sido remitida por el JUZGADO 15° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI por competencia, de ahí que, se insiste no debió rechazarse el proceso en razón de la cuantía.

Así las cosas y en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., dejará sin efecto el auto Interlocutorio No 2325 que rechazó la demanda y como quiera que el presente proceso Verbal de menor cuantía de Resolución de Contrato se encuentra ajustada a derecho toda vez que reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad frente al numeral primero del auto interlocutorio No 2325 dejándolo sin efecto jurídico por las razones brevemente consideradas.

SEGUNDO: Admitir el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato propuesta por YENIFER ANDREA MALLAMA contra NANCY GARCIA RESTREPO Y YADIA MILENA TRIVIÑO PALACIO.

TERCERO: CÍTESE al demandado, notifíquese personalmente este auto conforme los arts. 291 a 301 del CGP en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de VEINTE DÍAS (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO abogado titulado portador de la TP 189.150 del C.S.J en los términos del poder conferido.

CUARTO: Preste caución por la suma de (\$24.000.000) veinticuatro millones de pesos Mcte, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar conforme lo establece el numeral 2, del Artículo 590 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a61cb598057e96fb0744ff8b88638378950fb2f37f4e736498baf23a2fc2d8

Documento generado en 26/01/2021 03:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 163
Rad. No. 2020-00650-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veinte (2020).

Ha pasado a Despacho la presente solicitud de objeción a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por la deudora ERIKA JASMIN GUILLEN SOTO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA

Preestablecido lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprendensiva a la crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común¹.

En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implemento tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible² y finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

Ahora bien, corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de conocer en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

Se pretende con la anterior solicitud se resuelva las controversias presentadas en el presente trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por lo que, en este sentido debe dejarse sentado que la jurisdicción municipal civil, tiene conocimiento de las objeciones que se han propuesto en la negociación de deudas, de conformidad a lo estatuido en el artículo 552 del C.G.P.³

Conforme lo anterior, debe decirse que, en los procedimientos de negociación de deudas, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, de los mismos podrán presentar objeciones respecto de “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

*Dicho lo anterior se debe analizar los conceptos de existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma: el primero de ellos **existencia de la obligación**, debe decirse que tiene que estar contenido o constituido en un documento, asimismo este debe contener una prestación en beneficio de una persona, es*

decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que a su vez tiene que ser clara, expresa y exigible.⁴ La segunda, **naturaleza de la obligación**, principalmente se indica que tiene que existir una relación jurídica, la cual debe ser personal, puesto que este acto puede ser realizado tanto por personas jurídicas o naturales y con carácter patrimonial, las que se encuentran a cargo de prestar una contraprestación valorada económica. Y la tercera y última, **cuantía de la obligación**, por regla general, en este tipo de trámites de convalidación de acuerdo privado, existen unos parámetros que limitan la cuantía para que con ello conozcan de estos trámites algunos conciliadores, por lo que el legislador en el artículo quinto del decreto 2677 de 2012, refiere que los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos conocerán de este tipo de negociaciones únicamente hasta 40 SMLMV, igualmente indica que los centros de conciliación que operen de forma gratuita conocerán de estos mismo procedimientos hasta 100 SMLMV, sin embargo en los municipios que no operen notarias ni centros de conciliación remunerados, este último podrá conocer de este proceso sin límite de cuantía.

Entendidas las anteriores premisas, y remitiéndonos al caso que nos ocupa observa esta operadora judicial que se han pregonado inconformidades de falta de competencia del centro de conciliación, además de objeción por omisión de relacionar una obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE.

Respecto de la primera situación fáctica, aún de bulto y sin un exhaustivo esfuerzo se avizora que se escapa o desborda de la órbita de la competencia que le ha sido atribuido por la ley a los jueces Civiles Municipales, pues a riesgo de ser reiterativa se han indicado las únicas situaciones para las cuales el JUEZ MUNICIPAL tiene conocimiento de las controversias formuladas en dicho trámite, sin encontrarse esta dentro de las anteriormente señaladas.

Sobre el particular, el Código General del Proceso establece en su artículo 533:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas...”, en asocio de ello determina el artículo 542 lo siguiente:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija...”

De la anterior norma traída a colación, se evidencia que las situaciones de FALTA DE COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION, que alega el acreedor BANCO AV. VILLAS, deben ser objeto de estudio precisamente del conciliador, puesto que esta es una de las atribuciones que le han sido impuestas por la ley, pues en atención a la disposición legal, norma de orden público, es al conciliador de turno, - se insiste- a quien le corresponde el análisis en cuestión, por tratarse del examen de requisitos de procedibilidad del trámite ante el correspondiente centro, requisitos que podría entenderse incluso como parte de los presupuestos procesales, dentro de los que se conjuga justamente el factor de competencia para atender el trámite en referencia.

Ahora bien, observa esta Juzgadora que en los documentos aportados por el objetante, se avizora que la cancelación del registro mercantil de la deudora, apenas se realizó el 28 de septiembre de 2020, acto seguido el día 8 de octubre de 2020, solicita la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante (Ley 1564 de 2012), situación que como se dijo bajo esa óptica es el conciliador quien debe revisar lo concerniente a si la insolvente podría ser beneficiaria de la Ley 1564 de 2012, ello si en cuenta se tiene que entre las facultades y atribuciones que le han sido impuestas al conciliador de la negociación de deudas el artículo 537 del C.G.P., en sus numerales cuarto y quinto ha indicado lo siguiente:

“...4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, a riesgo de ser reiterativos es, precisamente el conciliador quien debe analizar la situación presentada con la deudora señora MARIA MERCEDES MERA OSORIO, y no el Juez Civil Municipal, pues, los requisitos esenciales para iniciar un trámite de Negociación de deudas, se examinan al momento de su presentación, y una vez se cumple con ellos, se procede a continuar con el trámite pertinente; y en ese sentido, no se resolverán las demás objeciones interpuestas, dado que no tendrían ninguna injerencia, si el conciliador determina no continuar con el trámite solicitado o en su defecto se así lo considera y si persisten as mismas situaciones, habrá de pronunciarse al respecto el conciliados para hacer llagar nuevamente el proceso al juez correspondiente según lo disponen las normas pertinentes .

Por lo que consecuente con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de resolver las objeciones presentadas, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aea9eb167bff5c3ddcb663b928f6f45416c8df3860458de6a063d2c7cd80fb9
Documento generado en 26/01/2021 03:43:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 138

Rda No 76001400301320210000600

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, enero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Para La Efectividad De la Garantía Real propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial en contra de BUITRAGO VANEGAS CARMEN ALCIRA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Deberá la apoderada judicial de la parte actora aportar el formulario Registral de Ejecución de Garantía Mobiliaria de la Prenda, conforme lo establece el Art 61 de la ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar a la Dra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA abogada titulada con la T.P. 181.739 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

469b339a3c4d277eaf1164556cbc20df1b1d3d98d36b2d499bfe3d4ee53e44e0

Documento generado en 26/01/2021 03:43:11 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***